



**LA CARTA PUEBLA
DE TREBUJENA
(1494)**

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TREBUJENA





**LA CARTA PUEBLA DE
TREBUJENA**

Edición al cuidado de: Antonio Cabral Chamorro
José García Cabrera
Natividad Guzmán Oliveros

Edita: Excmo. Ayuntamiento de Trebujena

Imprime: Sta. Teresa. Ind. Gráficas, S.A.
Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)

IS.B.N. 84-606-2037-9

Dep. Legal: CA 673/94

LA CARTA-PUEBLA (INTRODUCCION Y TRANSCRIPCION) DE M. GONZALEZ JIMENEZ FUE PUBLICADO EN HISTORIA.
INSTITUCIONES. DOCUMENTOS

PRESENTACION

Hace ahora unos diez años, de una forma muy modesta, exponíamos en las aulas del colegio Blas Infante, los documentos más antiguos que se conservaban en el archivo municipal. Entre aquellos documentos se encontraba uno especialmente importante y que era el que precisamente dio pie a aquella exposición organizada para conmemorar sus cuatrocientos noventa años de existencia. Estamos hablando de la Carta Puebla de Trebujena, que para fortuna nuestra había sobrevivido, a pesar de todos los avatares de la Historia. Nos propusimos entonces que, pasados diez, habíamos de celebrar de la forma más solemne posible sus quinientos años de vida.

Y aquí estamos, pasados esos diez años, conmemorando ya nuestros quinientos años de existencia como municipio, reafirmando nuestra historia y nuestras propias señas de identidad, aportando en la medida de nuestras posibilidades un poco de cada uno a esta historia de todos y mentiría si no afirmara hoy aquí que me siento profundamente orgulloso de ser en estos momentos el alcalde de este pueblo que supo siempre estar a la altura de las circunstancias en los momentos más difíciles de su historia.

El documento que hoy reproducimos es necesariamente, y por imperativos, un verdadero lazo de unión entre todos los trebujeneros. Por eso hemos creído necesaria su publicación con el objetivo de que todos y cada uno de nosotros podamos tener en casa la partida de nacimiento de nuestro pueblo como signo de identificación con nuestro pasado y con nuestro futuro. Un futuro que, en homenaje a todos aquellos que nos precedieron en estos quinientos años, habremos de seguir trabajando para dejar la más digna herencia a aquellos que nos sucederán.

No puedo tampoco, en esta ocasión y en este importante documento, dejar pasar la oportunidad de agradecer a todas aquellas personas que han colabora-

do, tanto en esta publicación como en todos los actos que se están celebrando en homenaje a nuestra Carta Puebla, su aportación para que ello haya sido posible y espero muy sinceramente que este trabajo pueda ser siempre apreciado por Trebujena y los trebujeneros que quieran acercarse a conocer sus raíces.

Por último, y para terminar, quisiera pedir que acojáis en vuestras casas y en vuestros corazones este documento con la misma ilusión y el mismo cariño que todos quienes lo han hecho posible han depositado en él y con el mismo orgullo y el mismo sentimiento que el Ayuntamiento y este Alcalde lo ofrece a su pueblo.

Juan Antonio Oliveros Riverola

PROLOGO

En 1494 Juan Alonso Pérez de Guzmán, Duque de Medina Sidonia, otorgaba a Trebujena su Carta Puebla. Con la Carta Puebla, Trebujena aseguró su poblamiento y su independencia, libre ya de la tutela de la ciudad sanluqueña.

Ahora, llegado 1994, a la Delegación que me honro en presidir y de acuerdo con los proyectos de la Corporación, correspondió una parte de la organización del V CENTENARIO DE LA CARTA PUEBLA. Conscientes de su importancia y magnitud, fue nuestra primera tarea la creación de una Comisión que preparase todo un conjunto de actividades que se habrían de desarrollar a lo largo de todo un semestre. La Comisión, en su primera reunión, consideró que merecía la pena aprovechar la oportunidad del Quinto Centenario para, de un lado, reflexionar sobre nuestra historia y, de otro, dar a conocer a todos los trebujeneros su documento fundacional.

Por la primera de las consideraciones organizamos, entre otras, las Primeras Jornadas de Historia que se han desarrollado entre el 6 de Mayo y el 24 de Junio pasado. En ellas han participado especialistas de valía intelectual como los profesores Alfonso Franco, José Luis Millán-Chivite, Antonio Moreno Ollero, Rafael Sánchez Saus, José García Cabrera y Antonio Cabral Chamorro.

A partir de ahora creemos muy sinceramente que no podrá afirmarse con tanta rotundidad que la Historia de Trebujena está por hacer. Los dominios territoriales de los Duques de Medina Sidonia, las relaciones de Trebujena con la villamadre de Sanlúcar de Barrameda, la historia y leyenda de los Guzmanes, la disolución del señorío de los Medina Sidonia, los problemas de la delimitación del término con las ciudades y villas de Jerez, Sanlúcar y Lebrija respectivamente, han sido abordados con profundidad a lo largo de tres meses y no ha faltado ni siquiera un intento de interpretación histórica del trebujenero y de nuestra comunidad, articulada en torno a la viña y el vino, que no por casualidad la misma Car-

ta Puebla recoge la obligación de los pobladores de poner y plantar "*a lo menos una alañada de vinna cada uno*".

Por la segunda de las preocupaciones, que es la que motiva estas páginas, hoy por fin publicamos la Carta Puebla cuya presentación hemos fiado al catedrático de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla, don Manuel González Jiménez, uno de los principales especialistas de la materia y primer editor de la Carta Puebla en 1984, en la revista *Historia. Instituciones. Documentos*.

La transcripción de la Carta Puebla y el estudio preliminar, a cargo del profesor González Jiménez, junto a las glosas y breves noticias sobre los señores de Trebujena, a cargo de Antonio Cabral Chamorro, José García Cabrera y Natividad Guzmán, permitirán una lectura que, sin abandonar el rigor científico, no esté reñida con la sencillez y amenidad que todo papel escrito debe tener, si no quiere condenarse a formar parte de la colección interminable de los libros que se compran con el solo objeto de adornar las estanterías.

Hemos querido que la Carta Puebla sea el primer libro de todos los hogares trebujeneros, el libro de lectura obligada en las escuelas, el libro que se ofrece a los paisanos que por los más diversos motivos residen hoy en otras poblaciones españolas y aun del extranjero, el libro, en fin, que por su carácter fundacional, es capaz de identificarnos y arrancarnos desde lo más profundo, por encima de querellas ideológicas y personales, ese brote de cariño que merecen quienes con las alegrías y sufrimientos propias de la vida humana fueron los primeros pobladores de nuestro pueblo.

Sirva también la publicación de la Carta Puebla como merecido homenaje a aquellos primeros pobladores que un día se atrevieron a abandonar sus hogares de origen y eligieron una aldea perdida de la geografía peninsular con la esperanza de reconstruir sus vidas sobre unas bases más sólidas, humanas y dignas. A verdad que lo consiguieron y sólo resta que nosotros sepamos entregar a las futuras generaciones una comunidad y un pueblo del que nunca puedan avergonzarse ni reprochar en qué se equivocaron sus mayores.

Por la Comisión V Centenario de la Carta Puebla 1494-1994

Juan A. Cordero Moyano

**INTRODUCCION A LA
CARTA PUEBLA
Y
TRANSCRIPCION**

Manuel González Jiménez

INTRODUCCION A LA CARTA PUEBLA

1. En abril de 1494 don Juan de Guzmán, duque de Medina Sidonia, otorgaba al lugar de Trebujena una carta-puebla. Se trataba, en la intención del duque, de incrementar el poblamiento de una localidad, hasta entonces demasiado dependiente de Sanlúcar de Barrameda y poco poblada, mediante la concesión de franquicias y libertades que permitiesen atraer eficazmente repobladores de otras partes.

Trebujena, como es sabido, fue conquistada a poco de la caída de Sevilla en manos de Fernando III. La primera mención a la aldea aparece en los textos cronísticos puede fecharse en torno a 1250. La *Primera Crónica General* nos informa que tras la conquista de Sevilla el rey castellano ganó, mediante pactos de sometimiento, una serie de ciudades y villas de la zona de Jerez y de Cádiz, entre las que se encontraba *Trabuxena*. De esta forma la aldea quedaría, como el resto del territorio de la cuenca del Guadalete y el comprendido entre Cádiz y la desembocadura del Guadalquivir, sometida a una especie de protectorado, que Alfonso X haría más real y efectivo que en tiempos de su padre a raíz de la campaña de 1253. Esta situación se prolongó hasta la revuelta mudéjar de 1264, iniciada por los moros de Jerez y que sin duda afectaría a Trebujena. Sometidos los mudéjares en el otoño del mismo año, los moros fueron expulsados del territorio, que comenzó a ser ya repoblado por los cristianos.

Ignoramos cómo se llevó a cabo esta primera repoblación. En cualquier caso la zona fue duramente golpeada por las incursiones de los benimerines entre 1275 y 1285, de forma que, de haberse producido algún tipo de repoblación castellana, el paso de los mariníes debió dejar tras de sí una secuela de arrasamiento y despoblación, como sucedió en Sanlúcar. De estos oscuros años se nos ha conservado una interesante noticia alusiva a la dependencia de Trebujena al concejo de Sevilla y a la existencia de pesquerías en los *lucios* y lagunas fluviales de Tarfía. Un documento conservado en el archivo del monasterio de San Clemente de Sevi-

lla nos informa de que en 1283 el concejo sevillano, a instancias de Alfonso X, otorgó al citado monasterio los canales de *Toruixena*, que hasta entonces explotaba en beneficio propio y por concesión de Sevilla un tal Martín Galíndez, alcaide de Lebrija ⁽¹⁾.

En 1295 Trebujena se incorporó a los dominios de don Alonso Pérez de Guzmán el Bueno, por privilegio otorgado por Sancho IV. Barrantes de Maldonado nos indica que la concesión comprendía *"la tierra que estava dende la su villa del Puerto de Santa María, partiendo con tierra de Xerez e con tierra de Sevilla, hasta el río de Guadalquivir, y el río abaxo hasta dar en la mar grande... E esta tierra estava despoblada, que solamente estavan en ella un castillo con siete torres, que se llamava las Torres de Solucar, que eran sobre la barra por do entra el río de Guadalquivir en la mar, que agora se llama Sanlúcar de Barrameda"* ⁽²⁾. El mismo cronista añade que el nuevo señor construyó en estas tierras varios castillos, y entre ellos el de Trebujena. A partir de este momento Trebujena se integró en los dominios de la Casa de los Guzmanes, dependiendo de la jurisdicción de Sanlúcar, a cuyo término perteneció hasta 1494.

2. La carta-puebla de 1494 y el proceso repoblador que desencadena plantean necesariamente una cuestión previa que debemos considerar: ¿Estaba realmente despoblada la aldea en dicha fecha? ¿O se trataba más bien de un intento formal y definitivo para consolidar un poblamiento hasta entonces débil y oscilante?

Creemos que la aldea no se despobló del todo desde que, en fecha imprecisa que habría que situar entre 1295 y 1310, comenzara a repoblarse por iniciativa del propio Guzmán el Bueno ⁽³⁾. La carta-puebla alude a este poblamiento anterior cuando se refiere a la entrega de tierra a los nuevos pobladores *"de la manera que se dauan a los otros vesinos que allí solían biuir e poblar"*; o cuando, al referirse al término de la aldea, afirma que será el mismo que les *"fue dado por su preuillégio"*. Así pues, todo parece indicar que el poblamiento de Trebujena se había producido en fecha muy anterior a la concesión de la carta-puebla, aunque es probable que a fines del siglo XV hubiese decaído notablemente y por ello el duque de Medina Sidonia considerase necesario adoptar una serie de medidas tendentes a captar nuevos pobladores.

En cualquier caso la repoblación de Trebujena habría que insertarla en el contexto de una larga serie de esfuerzos repobladores que se producen en toda Andalucía y especialmente en el antiguo Reino de Sevilla durante los siglos XIV y XV. Se trata de un interesante fenómeno de repoblación interior, protagonizado por los señores eclesiásticos y laicos, en la que participan como repobladores los

campesinos de la propia zona, atraídos por la promesa de recibir tierras y privilegios fiscales de diversa índole. El tema se conoce en sus líneas generales, aunque quedan casos concretos por analizar ⁽⁴⁾.

Uno de los linajes que fomentaron más activamente la repoblación de sus tierras fue el de los Guzmanes. Y, así, entre las localidades por ellos repobladas pueden citarse las de Valverde del Camino (fines del siglo XIV/comienzos del XV), Villarrasa (antiguamente llamada La Torrecilla, 1411), Fuentecubierta (1423) y Puebla de Guzmán (1455). Esta experiencia repobladora se advierte en el propio texto de la carta-puebla de Trebujena, que recuerda documentos similares emitidos años antes por los condes de Niebla y señores de Sanlúcar y Medina Sidonia.

3. El texto de la carta-puebla de Trebujena nos ha llegado en una confirmación del privilegio original, hecha por el duque don Alfonso Pérez de Guzmán en 1516. Veamos brevemente el contenido del documento.

a) *Exenciones fiscales*

El duque concede a todos los que acudiesen a vivir a Trebujena con sus mujeres e hijos exención total de tributos (pechos, servicios, repartimientos y alcabalas) durante quince años. En contrapartida los nuevos vecinos se obligaban a residir y pechar en Trebujena por otros tantos años. Esta misma política seguían en la época otras localidades de la región como Carmona, si bien el plazo de exención de impuestos era mucho más reducido ⁽⁵⁾.

b) *Concesión de tierras y solares*

La forma visible de hacer vecindad consistía en plantar *por lo menos* una aranzada de viña y, especialmente, edificar una casa cubierta de teja. La carta-puebla especifica que el duque concede a los pobladores solares donde edificar sus casas y los corrales anejos, sin pagar por ellos tributos de ninguna especie; y, al mismo tiempo, dos aranzadas de tierra para plantar viña. Para facilitar el asentamiento de nuevos vecinos don Juan de Guzmán construyó a su costa las "delanteras" de veinte casas, para que en ellas se instalasen "*los vezinos que van de Los Palacios*".

c) *La creación del concejo*

Hasta 1494 Trebujena había dependido de Sanlúcar de Barrameda, dentro de cuyo término se encontraba. La carta-puebla modificó sustancialmente esta

situación: en primer término, señalando al lugar un término propio "*sobre sy*"; y, en segundo término, procediendo a la organización del nuevo municipio:

- El nuevo término estaba comprendido entre el *caño* que separaba Trebujena de Lebrija, y el *caño* de Martín Ruiz, entre Sanlúcar y Trebujena.

- El nuevo municipio, al que se reconoce plena jurisdicción en lo civil y criminal, así como la capacidad de regirse por sus propias ordenanzas, quedaría compuesto a partir de la concesión de la carta-puebla por dos alcaldes, varios regidores, un mayordomo y un escribano. Todos estos cargos son electivos, menos el de escribano y, posiblemente, el de alguacil, que son de designación directa del duque. El sistema seguido en las elecciones era el habitual: cada año -los cargos municipales son *cadañeros*-, por San Juan (24 de Junio), los vecinos echan a suerte los diversos cargos entre un determinado número de personas previamente seleccionadas por su edad, experiencia, buena fama y medios de fortuna.

Tanto la concesión de término propio, como la constitución de un concejo autónomo, dependiente sólo de la suprema autoridad del duque, chocaron de inmediato con la oposición de Sanlúcar, de quien hasta entonces había dependido Trebujena. Curiosamente estos problemas y tensiones se hicieron más agudos a partir de la confirmación de la carta-puebla en 1516, lo que induce a pensar que fue entonces cuando se consolidó el poblamiento de la aldea.

Recientemente Antonio Moreno Ollero ha estudiado esta cuestión, poniendo de relieve los continuados intentos del concejo de Sanlúcar por recuperar el término de Trebujena. A lo más que accedió el duque fue a autorizar a los ganados sanluqueños a pastar dentro del término de Trebujena, y no sólo en la zona de las marismas ⁽⁶⁾. El otro punto debatido -el carácter autónomo del concejo de Trebujena- se resolvió de una forma hábil por los duques, quienes, sin modificar sustancialmente lo ya hecho, dieron satisfacción al orgullo del concejo de Sanlúcar permitiendo, en 1531, que los nombramientos y elecciones de cargos concejiles de Trebujena fuesen confirmados por el propio concejo sanluqueño. Se admitía así una cierta dependencia formal con respecto a Sanlúcar, si bien estaba claro que ésta no tenía capacidad para anular una elección hecha por los de Trebujena, más que en el caso de haberse producido anomalías, sencillamente porque el duque no lo habría consentido.

d) *Otras concesiones*

La carta-puebla reconocía a los vecinos de Trebujena una serie de bienes y derechos de carácter comunal. Entre ellos destaca la *dehesa* que el duque había ya

señalado a los vecinos de la aldea para pasto de sus bueyes de arada, y que ahora se compromete a ampliar en el caso de que el vecindario aumentase hasta el punto de que "*non les baste commo agora esta sennalada*". Además los vecinos de Trebujena podía libremente meter sus ganados en las dehesas y pastos de los donadíos ducales de Alventos y Almonasterejo. Más aún: para salvaguardar los derechos de los vecinos de Trebujena, los arrendadores de dichos donadíos tenían ciertas limitaciones en el aprovechamiento de los pastos, tanto de los donadíos como de Trebujena, de forma que sólo estaban autorizados a traer *quatro bueyes por cada un arado* y a pastar durante el tiempo de la sementera y de la *barbechazón*.

A estas zonas de pastos se añade el *ejido*, situado "*alderredor del dicho mi lugar*", para que en él pastasen los puercos y bestias de los vecinos de la aldea.

Por último la carta-puebla reconoce al vecindario de Trebujena el derecho a cortar en los montes de la aldea la leña que necesitasen para sus casas, "*non desmontando ni deçepando ni sacando de quajo el dicho monte*", y a cazar lo que quisieran, respetando, sin embargo, la zona acotada por el duque "*para mi plazer*".

4. ¿Cuáles fueron los efectos reales de la concesión de la carta-puebla? Aparentemente, muy pocos. El indicador de los *diezmos* apenas si experimenta variación de importancia después de 1494 como puede comprobarse a través de los datos siguientes:

<u>Año</u>	<u>Total (en fanegas)</u>
1478	11.700
1479	12.426
1480	12.610
1484	15.448
1485	6.850
1491	2.212
1495	10.263
1499	15.600
1503	14.388
1508	4.095
1509	16.350

Como se ve, no hay diferencias importantes entre las cosechas *normales* de antes y después de 1494. ¿Significa esto, acaso, que la repoblación a que pudo dar lugar la carta-puebla fue de escaso relieve? No creo que, con los datos de que dispo-

nemos, sea legítimo llegar a esta conclusión, especialmente si tenemos en cuenta que el diezmo, cuyos valores conocemos y a partir de los cuales hemos podido calcular los *totales estimados* de cosechas que figuran más arriba ⁽⁷⁾, se recogía, posiblemente, casi en su totalidad en los propios donadíos del duque (Alventos y Almonasterejo). Los vecinos normalmente no eran dueños de tierras de cereal (podían, desde luego, arrendarlas, y de hecho lo hacían); pero sus propiedades se reducían a pequeñas parcelas de viña o de olivar, situación ésta, por otra parte, que puede considerarse como la normal en buena parte de la Andalucía de la época ⁽⁸⁾.

Desde luego, bien fuese como resultado de la carta-puebla, bien de su confirmación en 1516, el poblamiento de Trebujena parece perfectamente consolidado hacia 1533. Según los datos del censo de esta fecha, dado a conocer por don Antonio Domínguez Ortiz ⁽⁹⁾, a fines del primer tercio del siglo XVI la aldea tenía 79 vecinos pecheros, 6 viudas y 3 menores, lo que da un total de 88 vecinos, cifra que equipara a Trebujena con localidades como Dos Hermanas, Higuera de la Sierra, Manzanilla, Paimogo, Umbrete o Los Molares, y la hace de mayor vecindario que pueblos como Las Cabezas de San Juan, Los Palacios, Castellar o Paterna de Ribera, repoblada también en fecha reciente.

NOTAS:

(1) M. GONZALEZ JIMENEZ, "Notas sobre la pesca en el Guadalquivir: Los canales de Tarfía (ss. XIII-XIV)". *Archivo Hispalense*, 191 (1979), pp. 95-104, más dos planos. Vid. en especial doc. n.º 1.

(2) A. BARRANTES DE MALDONADO, *Ilustraciones de la Casa de Niebla*, "Memorial Histórico Español", t. IX, p. 177.

(3) Prueba de que el despoblamiento no llegó a producirse del todo es que Trebujena aparece citada en los cuadernos de pedido del siglo XV. Así, por ejemplo, en un cuaderno de pedido de 1429 se reparte a la aldea la cantidad de 1.620 ms. para los gastos de la guerra de Granada. Más aún, en el mismo cuaderno figura el donadío de Alventos, al que se asigna la cantidad de 690 ms. Archivo Parroquial de Tocina.

(4) He analizado *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*. Sevilla, 1975. A. COLLANTES DE TERAN ha estudiado el tema de la "Nuevas poblaciones del siglo XV en el Reino de Sevilla", *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), pp. 283-336.

(5) Cfr. M. GONZALEZ JIMENEZ, *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media*. Sevilla, 1973, p. 50, nota 54.

(6) A. MORENO OLLERO, *Sanlúcar de Barrameda a fines de la Edad Media*. Cádiz, 1983, pp. 33-36.

(7) Los datos proceden de M. A. LADERO QUESADA y M. GONZALEZ JIMENEZ, *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1978, y E. SOLANO RUIZ, "La hacienda de las Casas de Medina-Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV", *Archivo Hispalense*, 168 (1972), pp. 128-129.

(8) Ha vuelto recientemente sobre el tema E. CABRERA MUÑOZ, "El campesinado y los sistemas de propiedad y tenencia de la tierra en la campiña de Córdoba durante el siglo XV", *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza*. Jaén, 1984.

(9) "La población del reino de Sevilla en 1534", *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), pp. 337-355.

TRANSCRIPCION CARTA PUEBLA DE TREBUJENA (1494) ¹

Yo don Alfonso Pérez de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, marqués de Caçaça en Africa, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar.

Vi vna carta de preuilegio del duque don Juan, mi sennor padre que sancta gloria aya, con que mandó poblar e pobló el lugar de Tribuxena, firmada de su nonbre e sellada con el sello de sus armas, y refrendada de Rodrigo de Segura, su secretario, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Yo don Iohán de Guzmán, duque de la çibdad de Medina Sydonia, conde de Niebla, sennor de la noble çibdad de Gibraltar.

Por quanto mediante la graçia de Nuestro Sennor e de la Virgen Sancta María, nuestra sennora, su gloriosa madre, yo he acordado mandar poblar el mi lugar de Tribuxena e darles tales libertades e franqueza con que los que a él vinieren a biuir e poblar sean muy aprouechados e se puedan conceruar en la biuienda e poblazón dél, por la presente le conçedo e otorgo y es mi voluntad que asy a los que agora de presente a él fueren, como a todos los otros que yrán de aquí adelante con sus mugeres e hijos, los que los tuuieren, e con sus casas pobladas, sean tenidas e guardadas e se tengan e guarden perpetuamente e a sus hijos e deçendientes para sienpre jamás las cosas siguientes:

(1) Primeramente que todos los vezinos que al dicho mi lugar fueren a biuir e poblar con las dichas sus mugeres e casas pobladas, commo dicho es, sean francos cada vno desde el día que fuere con la dicha su muger fasta diez annos cumplidos primeros siguientes de todos pechos, seruiçios e repartimientos de

1. Archivo Municipal de Trebujena: (inserta en confirmación de don Alfonso Pérez de Guzmán, dada en Sevilla a 15 de Septiembre de 1516).

qualquier calidad o condición que sean, en manera que en cosa alguna no pechen ni paguen ni contribuyan fasta ser cumplidos los dichos diez annos.

E que asy mesmo sean francos e libres y quitos todo el dicho tiempo que non paguen derechos algunos nin alcauala de las cosas de sus labranças e crianças que vendieren e compraren e trocaren e trataren dentro en el dicho mi lugar de Tribuxena nin en sus términos.

Y que en fin de los dichos dies annos que den el vsufruto de la otra mi tierra e sennorío.

E que esta libertad e franqueza gozen e les sea tenida e guardada faziendo e hedificando casa de diez tiseras o asnados cubiertos de teja, e poniendo, a lo menos, vna alañada de vinna cada vno dende vn anno y día, e obligándose e fiando los vnos a los otros, o a lo menos dando en fiança para ello sus faziendas e ganados que allí llevaren que cumplidos los dichos diez annos de la franqueza continuarán otros tantos la vezindad del dicho mi lugar; e no la continuando, pagarán aquello que huieren gozado por razón de la dicha franqueza o vezcindad.

(2) E para fazer e hedificar las dichas casas e poner e plantar la dicha arañada de vinna cada vno, mando que les sean dados solares en que aya e puedan asy mesmo fazer sus corrales e pertenencia para seruidumbre de las dichas casas, syn que por ello paguen tributo ni otra cosa alguna.

E asy mesmo les sean dadas en lugar pertesçiente e prouechoso a ellos tierra en que aya dos arañadas a cada vno, de la manera que se dauan a los otros vezinos que allí solían biuir e poblar.

(3) Asy mesmo quiero e mando e es mi voluntad de les dar e sennalar, e por esta mi carta les do e sennalo, término sobre sy, el qual sea el que el dicho mi lugar suele e acostumbra tener y les fue dado por su preuilligio. Que se entiende, segund soy informado, desde el canno que está entre el dicho lugar e la villa de Librixa, fasta el otro canno que dizen de Martín Ruyz, que es entre el mismo lugar e la mi villa de Santlúcar de Barrameda, para que vsen e gozen dello, e lo coman e posean con sus ganados e con las otras cosas que los vezinos de los otros pueblos de la mi tierra e sennorío gozan e se aprouechan de sus términos, guardando los donadíos e cosas a mí pertenesçientes.

E sy por ventura el dicho término de Tribuxena es en menos o más cantidad, mando que aquello se vea e guarde syn perjuyzio suyo e syn perjuyzio de la mi villa de Santlúcar e de los vezinos della.

(4) Et por más honrrar e acresçentar e ennobleçer el dicho mi lugar e fazer merçed a los dichos vezinos e pobladores dél, quiero e mando que en el dicho mi lugar e en todo su término tengan e les yo do juridiçión çeuil y criminal sobre sy, e alcaldes e alguazil e regidores e escriuano e mayordomo e los otros ofiçiales nesçesarios al conçejo. E que los dichos ofiçiales e cada vno de ellos sean cadanneros e lo echen y repartan entre sy por suertes por el día de San Juan de cada vn anno, eçpto el escriuano, porque éste deue ser proueydo por merçed que yo del dicho ofiçio faré a persona que sea fiable e ydónea e pertenesçiente para vsar y exerçitar el dicho ofiçio de escriuanía.

E que los dichos alcaldes tengan e les do e conçedo poder e facultad e abtoridad para oyr e conosçer de todos los pleitos e cabsas çeuiles e criminales de primera ynstançia que en el dicho mi lugar e en sus términos ocurrieren e ante ellos se pidieren e demandaren por qualesquier personas, asy vezinos del dicho mi lugar commo de fuera dél. E sobre todo libren e juzguen e determinen e exsecuten lo que fuere justiçia por escripto o por palabra o en otra manera que con derecho deuan, e dellos no aya apelaçión o agrauio ni nullidad, syno solamente para ante mí, segund e en la manera que al presente lo fazen e fizieron de aquí adelante en la otra mi tierra e sennorío los otros alcaldes hordinarios della.

(5) Asy mesmo quiero e mando que les sea defendida e guardada e acotada para los bueyes de arada de los dichos vezinos la dehesa del dicho mi lugar, e que los otros ganados ni persona alguna la no quebrante ni coma, so las penas acostumbradas e contenidas e declaradas en las hordenanças del dicho mi lugar, las quales el dicho su mayordomo pueda penar e leuar a las personas que en ellas yncurrieren e a sus ganados, para pro del dicho conçejo, segund e commo por el dicho conçejo fuere mandado e ordenado conforme a la costunbre de la otra dicha mi tierra e sennorío. La qual dicha dehesa yo les mandaré acresçentar en la cantidad que razonable sea e la ouieren menester, aviendo tanta cantidad de vezinos que no les baste commo agora está sennalada.

(6) Asy mesmo mando que les sea dado e guardado exido alderredor del dicho mi lugar, el que paresçiere razonable para que los dichos vezinos puedan traer sus puercos e apaçentar sus bestias y fazer las otras cosas que les sean nesçesarias, segund e commo se acostumbra en los otros lugares semejantes de la comarca.

(7) Asy mesmo quiero e mando que los dichos vezinos se puedan aprouechar e aprouechen de la lenna del monte del dicho mi lugar que para sus casas huuieren menester, no desmontando ni deçepando ni sacando de quajo el dicho

monte ni cosa alguna dél. E que asy mesmo se puedan aprouechar de la caça dél para sus casas, guardando lo que del dicho monte yo quisiere acotar para mi plazer.

(8) Asy mesmo mando que los arrendadores que son o fueren de aquí adelante de los mis donadíos de Aluentos y Almonasterejo no puedan meter ni metan en las dehesas e pastos pertenesçientes a los dichos donadíos más de quatro bueyes para cada vn arado, segund e commo se acostumbra, e que éstos coman las dichas dehesas e pastos a los dichos donadíos pertenesçientes en los tiempos de la sementera e baruechazón, e ni en otro tiempo alguno. Y sy en otro tiempo los metieren o quisieren tener o quisieren comer con más de los dichos quatro bueyes por cada arado, que el dicho conçejo de Tribuxena e los vezinos e mayordomo dél los puedan penar e penen e echen fuera, lleuándoles las penas acostumbradas segund las hordenanças del dicho mi lugar, porque asy en los tiempos de la dicha sementera e baruechazón commo en todo el otro tiempo de cada vn anno los dichos vezinos puedan comer con los dichos sus ganados las mismas dehesas e pastos de los dichos donadíos, asy commo todo el otro su término, dando lugar a que los dichos arrendadores de los dichos donadíos los coman asy mesmo con los dichos quatro bueyes por arado en los tiempos de la dicha sementera e baruechazón, y no en otro tiempo ni con más cantidad de bueyes, commo dicho es.

(9) E mando al corregidor, alcaldes, alguazil y los treze regidores e jurados, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otras justicias qualesquier de la dicha mi villa de Santlúcar de Barrameda, e a qualesquier otros juezes e justicias e alguaziles de mi casa e tierra e sennorío e a cada vno e qualquier dellos a quien esta mi carta de preuillégio o su traslado signado de escriuano público fuere mostrado agora e de aquí adelante, que tengan e guarden e cumplan e fagan tener e guardar todo lo aquí contenido e declarado en estos capítulos y en cada vno dellos.

Y contra el tenor y forma dellos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni en tiempo alguno que sea o se pueda, so pena de privación de los ofiçios y de diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere, e de pagar a los dichos vezinos todo el dapno que por su culpa resçibieren.

De lo qual les mandé dar esta dicha mi carta e capítulos, firmados de mi nombre e sellados con el sello de mis armas.

Fecha a veinte e vn días de abril, anno del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mil y quatroçientos y noventa y quatro annos.

Va acrescentado vn capítulo que fabla çerca de la franqueza o diz *han de ser quize annos de franqueza, commo quiera que dize diez annos*. Mando e declaro que sean francos los dichos quinze annos, segund e commo en el dicho capítulo se contiene.

El Duque.

Por mandado del Duque, Rodrigo de Segura.

Y en las espaldas del dicho preuilegio está vn capítulo acrescentado, firmado del duque, mi sennor, y refrendado del dicho Rodrigo de Segura, el thenor del qual es éste que se sigue:

Manda asy mismo su sennoría que los hijos de los dichos sus vasallos que allí casaren vnos con otros o en otra parte, trayendo allí sus mugeres e casas pobladas, que sean avidos por vezinos e gozen de todo lo contenido en este dicho preuilegio en quanto toca al fazer de las casas e poner vinna e continuar la vezinidad.

E sy después de rematadas las veynte delanteras de casa que su sennoría les manda fazer en quien por menos las tomare, algunos de los dichos vezinos que van de Los palaçios quisieren faser estas mismas casas, que para faser las dichas delanteras se les den a ellos pagados los marauedís en que cada vna de las dichas delanteras fueren rematadas, al respecto e commo el que dellas tomare cargo las huuiere de faser, porque el que quisiere faser la suya la faga con el mesmo dinero e más a su plazer.

El Duque.

Por mandado del Duque, Rodrigo de Segura.

Et agora, por quanto por parte de vos el dicho conçejo, justiçia e regidores, ofiçiales e omes buenos del dicho mi lugar de Tribuxena me fue pedido e suplicado os confirmase e aprovase la dicha carta de preuilegio suso encorporada e todo lo en ella contenido, yo, por vos fazer bien a merçed e porque la poblaçion del dicho mi lugar venga e acriçentamiento, guardándole el dicho preuilegio e todos sus buenos vsos e costumbres, túuelo por bien, e çerca dellos os mandé dar esta mi carta de confirmaçion, por la cual yo confirmo e apruevo e ratifico e he por bueno, firme e estable e valedero el dicho preuilegio suso encorporado e todas las graçias, merçedes e facultades que por él os fueron conçedidas por dicho duque mi sennor, las quales, si nesçesario es, yo por la presente de nuevo os la

conçedo e otorgo e mando que os sean guardadas agora e de aquí adelante para siempre jamás en todo e por todo, segund e commo en el dicho preuillégio se contienen.

Contra el tenor e forma del qual mando que persona alguna no vaya ni pase, antes mando a mis justiçias del dicho mi lugar de Tribuxena e de toda la otra mi tierra e sennorío que agora son o serán de aquí adelante que vos lo cumplan e guarden e fagan guardar e cumplir agora e en todo e qualquier tiempo que sea, e non vos vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra él por alguna manera, cabsa ni razón que sea, so las penas en el dicho preuillégio contenidas, e más de privaçión de los ofiçios e de diez mill maravedís para mi cámara a cada vno que lo contrario fiziere.

De lo qual mandé dar esta mi carta de preuillégio e confirmaçión, firmada de mi nombre y sellada con el sello de mis armas.

Fecha en la çibdad de Seuilla, a quinze días del mes de setiembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y seys annos.

El Duque.

Yo Antonio Gallego, secretario del duque de Medina Sydonia, mi sennor, fize escriuir esta carta de preuillégio e confirmaçión por su mandado (Rúbrica).

**REPRODUCCION FACSIMILAR
DE LA CARTA PUEBLA**



**NOTAS SOBRE LOS SEÑORES DE
TREBUJENA DESDE 1295 HASTA LA
DISOLUCION DE LOS SEÑORIOS
EN 1837
Y
GLOSARIO**

**Antonio Cabral Chamorro
José García Cabrera
Natividad Guzmán Oliveros**



NOTAS SOBRE LOS SEÑORES DE TREBUJENA DESDE 1256 HASTA LA DISOLUCION DE LOS SEÑORIOS EN 1837

Alonso Pérez de Guzmán el Bueno (1295-1309)

Hijo de Pedro de Guzmán y de una doncella llamada Isabel, nació en León en 1256 y murió en la serranía de Gaucín peleando contra los moros en 1309. Fue enterrado en el monasterio de San Isidro, próximo a Sevilla. En premio a su heroica defensa de Tarifa, el rey Sancho IV le dio tierras en la costa de Andalucía desde la desembocadura del Guadalquivir hasta la del Guadalete, así como las almadras desde el Guadiana hasta la costa del reino de Granada, a que agregó grandes estados por compras hechas con su cuantiosa fortuna fraguada en Africa. Se casó en 1282 con María Alfonso Coronel con la que tuvo a Pedro, muerto en los muros de Tarifa, al sucesor de la casa Juan Alonso y tres hijas.

Juan Alonso Pérez de Guzmán (1309-1351)

Nació en 1285 y murió en el cerco de Gibraltar en 1351. Casó con Beatriz Ponce de León, de quien no obtuvo descendencia, y Urraca Osorio de Lara. Del segundo matrimonio nacieron Juan Alonso y Alonso, sucesor de la casa.

Alonso Pérez de Guzmán (1351-1365)

Tercer señor de Trebujena, nació en 1339 y murió soltero en el cerco de Orihuela en 1365 siendo capitán de las tropas sitiadoras.

Juan Alonso Pérez de Guzmán (1365-1396)

Juan Alonso Pérez de Guzmán, hermano del anterior, nació en 1340 y murió en Sevilla en 1396. Amigo primero del rey Pedro y luego su feroz enemigo. Casó en segundas nupcias con Juana de Castilla, hija bastarda o sobrina del rey Enrique II, quien aportó en dote la villa de Niebla con título de condado en 1369. Fruto del segundo matrimonio fueron Enrique, Alonso y Juan.

Enrique Pérez de Guzmán (1396-1436)

Quinto señor de Trebujena e hijo del anterior, nació en Sevilla en 1375. Casó en 1404 con Teresa de Figueroa y murió ahogado en el sitio de Gibraltar en 1436. Tuvo varios hijos entre ellos Juan Alonso, sucesor de la casa.

Juan Alonso Pérez de Guzmán (1436-1459)

Nació en Niebla en 1410. Casó con María de la Cerda -de la que no tuvo descendencia-, hija del Conde de Medinaceli y en segundas nupcias con la doncella portuguesa Isabel de Meneses. En 1430 adquirió por permuta la villa de Medina Sidonia y en 1445 recibió del rey Juan II el título de Duque. En 1459 cedió todos sus estados a su hijo Enrique y murió en Sevilla en 1468.

Enrique Pérez de Guzmán (1459-1492)

El séptimo Señor de Trebujena, cuarto Conde de Niebla y segundo Duque de Medina Sidonia, nació en 1442. Fue Capitán General de Andalucía y primer Marqués de Gibraltar. Casó en 1463 con Leonor de Rivera y Mendoza. Participó en la conquista de Granada, murió en Sanlúcar de Barrameda en 1492 y fue enterrado en San Isidro del Campo.

Juan Alonso Pérez de Guzmán (1492-1507)

Hijo del anterior, nació en 1466 y fue segundo y último Marqués de Gibraltar. Participó en la conquista de Granada y ganó a los moros en Africa, Cazaca -por la que obtuvo el título de Marqués- y Melilla. Casó en 1488 con su prima Isabel de Velasco y, de segunda, con Leonor Zúñiga y Guzmán de la casa del Duque de Béjar. Murió de peste en Sevilla en 1507.

Enrique Pérez de Guzmán (1507-1513)

Hijo de Juan Alonso y de Isabel de Velasco, nació en 1494. Se desposó en 1506 con María de Girón y murió en 1513. A su muerte hubo problemas en la sucesión de la casa por pretenderla su hermana María de Guzmán, casada con el primogénito del Conde de Ureña.

Alonso Pérez de Guzmán (1513-1518)

Hijo de Juan Alonso y de Leonor Zúñiga y Guzmán, nació en 1500 y casó en 1513 con Ana de Aragón, nieta de Fernando El Católico. El matrimonio fue declarado nulo en 1518 por haberse declarado al Duque impotente e idiota. Murió sin descendencia en Sanlúcar de Barrameda en 1521.

Juan Alonso Pérez de Guzmán (1518-1558)

Hermano del anterior, nació en Sanlúcar en 1502 y casó en el 1518 con su cuñada Ana de Aragón. Rindió grandes servicios a los monarcas Carlos V y Felipe II. Capitán General del Mar Océano y costas de Andalucía, murió en Sanlúcar en 1558. Su primogénito y sucesor de la casa, Juan Clarós murió antes que sus padres por lo que no llegó a posesionarse de los estados y fue su hijo el que lo haría en 1558.

Alonso Pérez de Guzmán (1558-1615)

Hijo de Juan Clarós, nació en 1550 y casó en 1566 con Ana de Silva y Mendoza, hija del príncipe de Evoli. Fue Capitán General del Mar Océano y costas de Andalucía. Estuvo al mando de la Armada Invencible y murió en Sanlúcar en 1615.

Manuel Alonso Pérez de Guzmán (1615-1636)

Hijo de Juan Clarós como el anterior, nació en 1579 y casó en 1598 con Juana Lorenza Gómez de Sandoval y Cerda, hija mayor del Duque de Lerma. Capitán General del Mar Océano y costas de Andalucía, del Consejo de Estado y Guerra, murió en el 1636.

Gaspar Alonso Pérez de Guzmán (1636-1664)

Hijo del anterior, Comendador de la Orden de Calatrava y Capitán General de Mar Océano y costas de Andalucía. Casó con su tía, Ana de Aragón y Guzmán y, en segundas nupcias, con su prima, Juana Fernández de Córdoba. Murió en 1664.

Gaspar Juan Pérez de Guzmán (1664-1667)

Hijo de Gaspar Alonso y de Juana de Córdoba, casó con Antonia de Haro y Guzmán, hija del Marqués del Carpio. Murió en Sevilla en 1667 sin dejar descendencia.

Juan Clarós Pérez de Guzmán (1667-1713)

Hermano del anterior, Capitán General del Principado de Cataluña, Teniente General de los Reales Ejércitos, Mayordomo y Caballerizo Mayor de Felipe V. Casó con Antonia Pimentel, hija del Conde de Benavente, y con Mariana Sinforosa Felipa de Guzmán y Guevara, Duquesa de Medina de las Torres. Murió en 1713.

Manuel Alonso Pérez de Guzmán (1713-1721)

Hijo del anterior, nació en 1673. Casó con Luisa Silva y Mendoza y murió en 1721.

María Domingo José Pérez de Guzmán (1721-1739)

Hijo de Manuel Alonso, casó con la hija del Marqués de Villena, Josefa Pacheco. Falleció en 1730.

Pedro Alcántara Alonso Pérez de Guzmán (1739-1778)

Nació en Madrid en 1724 y casó con Manuela Silva de Toledo en 1743. Caballerizo Mayor de la Reina y del Príncipe de Asturias y aficionado a las letras, murió en 1778 sin dejar descendencia. Con él se extinguió la línea masculina de Guzmán el Bueno, sucediéndole en sus estados su sobrino José Alvarez de Toledo.

José Alvarez de Toledo Gonzaga (1778-1796)

El Marqués de Villafranca, José Alvarez de Toledo, casó con María del Pilar de Silva, Marquesa de Coria y Duquesa de Huéscar y de Alba. Mayordomo del Rey y Caballero de la Orden del Toisón de Oro y de la de Carlos III. Murió en Sevilla en 1796 sin sucesión y heredó la casa su hermano Francisco de Borja.

Francisco de Borja Alvarez de Toledo (1796-1821)

Grande de España, Consejero de Estado, Brigadier de Infantería, Mariscal de Campo y Teniente General de los Reales Ejércitos. Casó con María Tomasa Palafox, hija del Conde de Montijo, y murió en Madrid en 1821.

Pedro de Alcántara Alvarez de Toledo (1821-1867)

Nació en 1804 y casó con Joaquina Silva, hija del Marqués de Santa Cruz. Carlista hasta 1848 y Senador del Reino, murió en Madrid en 1867.

GLOSARIO

- Adelantado:** En la Edad Media, representante del rey encargado de administrar las zonas fronterizas con función principalmente militar y de defensa. En el siglo XVI pasó a ser cargo honorífico.
- Alcabala:** Impuesto del 10% sobre el valor de las compraventas y trueques. Impuesto de origen árabe que el rey Alfonso XI (1342) extendió a toda Castilla con carácter excepcional y más tarde se convirtió en permanente. Fue el impuesto más importante de la Hacienda Real.
- Alcalde:** Término que resulta una derivación del árabe *algadi*: Oficial investido de funciones judiciales. En la España cristiana servía para designar a aquellos oficiales del Concejo cuyo cometido era entender en primera instancia todas las causas civiles y criminales que se suscitasen en la localidad. Actuaban en presencia de un escribano y, en su defecto, con dos testigos. Su papel quedó algo mermado a partir del momento en que aparecen los corregidores, que representaron una jerarquía superior en el Concejo.
- Alcaide:** Encargado de la guarda y defensa de una villa, ciudad, fortaleza o castillo. También recibe el nombre de alcaide el encargado de las cárceles.
- Alguacil:** Oficial encargado de ejecutar las órdenes de un juez o de un tribunal, como autos de prisión, arrestos, mandamientos de ejecución, embargos, etc. En la Edad Moderna fueron oficios auxiliares del Corregidor que tenían a su cargo el mantenimiento del orden público, el cuidado de la seguridad de las personas y cosas, la investigación de los delitos, la detención de los delincuentes, la ejecución de los mandatos judiciales, la toma de prendas, el hacer rondas nocturnas por las poblaciones, etc.

- Almadraba:** Pesquería costera de atunes practicada en los meses de Mayo y Junio.
- Benimerines:** Tribu de Marruecos que durante los siglos XIII y XIV fue desplazado a los almohades en el dominio del norte de Africa y en la España musulmana.
- Caballero:** Soldado de combate a caballo. Se aplica tanto a los de origen noble como no noble. Dignidad honorífica de la baja nobleza de origen militar, unida a la posesión y mantenimiento de un caballo para la guerra. Formaba parte de la hueste de los nobles en las acciones de guerra y solían ser de buen linaje o adinerados. Su importancia declinó en el siglo XVI con el fin de la Reconquista, aun cuando mantuvieron ciertos privilegios honoríficos y fiscales.
- Carta Puebla:** Documento que otorga el Rey o un señor a una villa o aldea y que suele certificar el nacimiento de la misma. Son textos breves en los que se fija el término y los privilegios y franquezas de los pobladores. Durante la Reconquista las Cartas Pueblas se otorgaban a un grupo de personas a fin de procurar su asentamiento en un lugar fijando las condiciones básicas de la ocupación y la tenencia del suelo y, en ocasiones, estableciendo también algunas normas fundamentales para encauzar la vida comunitaria del núcleo de población.
- Concejo:** El término procede de *concilium* o asamblea de vecinos. A partir de los siglos XI - XIII fue el elemento esencial en la conformación de los municipios de la Edad Media. Su misión consiste en regular las actividades vecinales de interés general y atender a los asuntos que afectan al común de los pobladores: aprovechamiento de pastos, aguas, leñas, ganadería, agricultura, etc. Más tarde los concejos tendieron a autoorganizarse mediante la elección de órganos propios encargados de la administración y del poder judicial, hasta convertirse en un órgano permanente equiparable -salvadas todas las distancias- a los ayuntamientos actuales.
- Corregidor:** Representante del poder real en los municipios de la Corona de Castilla y máxima autoridad en el Concejo. Preside todos los cabildos con derecho a voz y voto. Oficio de duración regulada, normalmente un trienio.

- Dehesa:** Tierra acotada y libre de servidumbres colectivas como el pastoreo, y utilizada exclusivamente por el propietario.
- Dehesa Boyal:** Propiedad comunal acotada y reservada al ganado bovino de labor. Con posterioridad se permitió la entrada en ella de todo ganado destinado a la labor.
- Despoblado:** Antiguo lugar habitado que ha sido abandonado por sus habitantes.
- Diezmo:** Impuesto feudal del 10% sobre el producto bruto de la agricultura y de la ganadería, principalmente destinado al mantenimiento del clero. Se estableció en la época de los visigodos y su pago no se generalizó hasta el siglo X por influencia francesa y por el avance de la Reconquista.
- Donadío:** Donación real de tierras sin contrapartida o hecha para recompensar servicios militares o de cualquier otro orden. En la Andalucía de la Reconquista conllevaba la obligación de repoblar y trasladar la residencia. En Trebujena fueron donadíos los de Alventus, Casarejo y Monesterejo.
- Ejido:** Campo comunal cercano al núcleo poblado donde suele reunirse el ganado o establecerse las eras.
- Escribano:** Oficial del Concejo encargado de redactar los acuerdos del cabildo y de otros órganos del Ayuntamiento. Da fe de la autenticidad de los documentos municipales y libra copias y certificados de los mismos.
- Franqueza:** Exención de impuesto.
- Fuero:** Documentos similares a las Cartas Pueblas, aunque más extensos y solemnes. Suelen emanar del Rey y recogen los privilegios, usos, costumbres y libertades de los vecinos. Intimamente unidos al fenómeno de la repoblación y al resurgir de los núcleos urbanos. Su proceso de formación se extiende desde el siglo X hasta fines del siglo XIII y su vigencia hasta más allá del siglo XV.
- Omes buenos:** Hombres de rango y categoría superior.

- Juez:** Magistrado supremo. Recibe también el nombre de Justicia. Era el jefe político y judicial del municipio.
- Jurados:** Oficial del Concejo con voz en los cabildos y, en ocasiones, con derecho a voto. Teóricamente eran los encargados de velar por los intereses populares dentro del Concejo, así como también por los del Duque.
- Maravedí:** Moneda de oro castellana. Posteriormente de plata. Dejó de acuñarse pero siguió usándose como moneda de cuenta hasta que en el reinado de Isabel II (Decreto de 15 de Abril de 1848) se instauró un sistema monetario de base decimal que tenía en el real su unidad de cuenta. En la Edad Moderna: el ducado, 375 maravedís; el real, 34 maravedís y la blanca, medio maravedí.
- Mayordomo:** Oficial del Concejo a cuyo cargo estaba la administración de los bienes municipales.
- Mudéjar:** Musulmán a quien se le permitió seguir viviendo en territorio cristiano después de la Reconquista. Al principio se les respetó su religión y sus costumbres e incluso se les permitió tener algunas autoridades propias, a cambio del pago de impuestos.
- Ordenanza:** Texto jurídico que recoge el conjunto de disposiciones que ordenan y regulan toda la vida de una villa: abastecimiento, sanidad, aprovechamientos de los montes, ganadería, agricultura, etc. En cierta forma, las ordenanzas municipales vinieron a sustituir y/o completar las Cartas Pueblas. Estas podían ser otorgadas por el Rey, el Concejo o por el señor.
- Pecho:** El término deriva del latín *pectum* (prestación) y es el nombre genérico usado para referirse a todo tributo o renta. Quien paga pechos recibe el nombre de pechero.
- Regidor:** Oficial del Concejo con voz y voto en los cabildos y encargados de organizar y supervisar los servicios de la comunidad. Cada regidor podía tener asignada una tarea concreta: abastos, sanidad, pósito, etc. Este oficio desaparece en la Edad Contemporánea para ser sustituido por el de concejal.
- Servicio:** Contribución extraordinaria y directa que pagan los reinos de

Castilla y León a la monarquía previo acuerdo de las Cortes. Estaban obligados a contribuir todos los pecheros.

Repartimiento: Procedimiento tributario mediante el cual, a través de sucesivos pasos, se asigna a cada territorio o contribuyente el cupo o cantidad que le corresponde pagar a la Hacienda Real en razón de un conjunto de impuestos.

Señorío: Territorio sobre el que un titular -en el caso de Trebujena, Pérez de Guzmán- acumula los siguientes elementos: jurisdicción, rentas y patrimonio. El señorío, en términos jurisdiccionales, significa el traspaso de ciertas competencias de la Corona a un particular para que las ejerza en un determinado territorio.

Vasallo: Campesino y cualquier otro habitante de un territorio dependiente de la jurisdicción del Rey, de un noble o de la Iglesia.

INDICE

	<i>Pág.</i>
PRESENTACION	5
PROLOGO	7
INTRODUCCION A LA CARTA PUEBLA Y TRANSCRIPCION	
- Introducción	11
- Transcripción	17
REPRODUCCION FACSIMILAR DE LA CARTA PUEBLA	23
NOTAS SOBRE LOS SEÑORES DE TREBUJENA Y GLOSARIO	
- Notas sobre los Señores de Trebujena	31
- Glosario	35

Este libro se terminó de imprimir en los Talleres de
Santa Teresa, Industrias Gráficas, S.A. en
Octubre de 1994, con motivo de la
Commemoración del V Centenario
de la Carta Puebla de Trebujena.



TREBUJENA '94



Centenaria y
Joven